

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2015 00644 00

1. En consideración a lo solicitado por la parte demandante, se señala el 8 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo el remate del inmueble legalmente secuestrado y avaluado.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo y para ser admitido como postor se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél.

La parte interesada en la subasta anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente en el proceso, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda pública.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual, dependiendo de las circunstancias que en ese momento se presenten relacionadas con la prestación del servicio.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, si lo requieren los interesados, deberá comunicarse con ellos, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

2. De otra parte se adoptan las siguientes decisiones:

2.1. Incorporar los documentos relativos a las cuentas presentadas por la secuestre Gestiones Administrativas S.A.S. que corresponde a los meses de diciembre de 2021 a febrero de 2022 y se pone en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

2.2. Se niega el señalamiento de honorarios solicitados por el señor Nicolás Arenilla Duarte, dado que este despacho no lo ha designado dentro de este asunto en el cargo de custodio, y cualquier relación relativa a la administración del predio, deberá entenderse con la secuestre.

2.3. Requerir a la secuestre Gestiones Administrativas S.A.S. para que en un plazo no superior a diez (10) días, explique la función que cumple el señor Nicolás Arenilla Duarte, respecto del inmueble, y solucione cualquier problemática que con esa persona pueda existir atinente a la administración y custodia del mismo.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b807b4e872d6611e135bb6697cd93e75ba9abe3163983be9ddafd9cd0528656b**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2015 01272 00

Incorporar el oficio No.1.585 del 26 de noviembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur y en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

Conocido el resultado de la medida cautelar decretada, en el caso de ser negativo, se resolverá sobre la petición de embargo y retención de los dineros de los demandados, tal como se le indicó en el inciso final del auto de 15 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3cb60cda8b4f693e37ba8f29eabed3ddda4909e82995dbb77394a0b5c8aef**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2018 00140 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación formulados por la ejecutada, contra la providencia del 11 de marzo de 2022 dictada dentro del proceso ejecutivo de Inversiones Todos los Santos S.A.S. contra la sociedad Good Care Colombia S.A.S., Julio Martín de la Torre Gómez, Lilia María Calderón Castro y Harold Edicson Espitia Sandoval.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se negó el decreto de la medida cautelar relativa al embargo y retención de los dineros depositados por los demandados en las cuentas manejadas en las aplicaciones financieras Daviplata y Nequi.
2. Argumentó el recurrente que dadas las características de Nequi permite al cliente cambiar su denominación para que no tenga ningún tope y opere de la misma forma que una cuenta de ahorros; por lo que es posible que los depósitos en las cuentas de los demandados superen los límites legales de inembargabilidad; por lo que es procedente el embargo.
3. En el término de traslado del recurso, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo juez que la emitió, para efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Por regla general todos los bienes raíces o muebles del deudor demandado pueden ser perseguidos por el acreedor, exceptuándose los señalados expresamente como inembargables; así se infiere del artículo 2.488 del Código Civil.

Para el caso, los dineros denunciados por la ejecutante como propiedad de los ejecutados que pudieran existir en las cuentas mencionadas y manejadas a través de las referidas aplicaciones informáticas no aparecen incluidos en la lista de bienes inembargables; situación distinta

es, si respecto de tales depósitos se aplica el régimen previsto para las cuentas de ahorros y, en ese evento al que le corresponde el control de ese aspecto es a la entidad financiera.

3. Así las cosas, se revocará en lo pertinente el auto de fecha 11 de marzo de 2022 y se ordenará la medida cautelar pretendida por ser procedente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Revocar el auto de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la aludida medida cautelar.

2. En consecuencia, decretar el embargo de los dineros depositados a través del producto financiero NEKI de Bancolombia y Daviplata de Davivienda, perteneciente a los demandados Julio Martín de la Torre Gómez, Edicson Espitia Sandoval y Lilia María Calderón Castro.

Limitar la medida a la cantidad de \$285'000.000 m/cte.

Ofíciase al gerente de Bancolombia para que haga efectivo el embargo, y adviértasele que deberá proceder conforme a lo indicado en en los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibídem*, aplicando el límite de inembargabilidad que respecto de ese producto financiero pueda existir.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f39ea3770eb37a27f4fdc748eac4c869e524969dd88203ecd7c7ff2ff688231**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00150 00

En razón a que la liquidación de costas practicada por secretaría el 16 de mayo de 2022, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que continúe allí el trámite que legalmente corresponda.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **add2c604d77bd7c39e00ba713e7204a1bfad7357e83c5df2e4c8464b291bfd13**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2021 00211 00

No se reconocen efectos procesales a la notificación realizada a la dirección electrónica euclidescatolico1996@gmail.com y Janeth-467@hotmail.com, bajo las reglas contenidas en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020, dado que se remitió como “NOTIFICACIÓN POR AVISO 292”.

Por lo tanto, de tenerse interés en efectuar el acto de enteramiento de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberán cumplirse las reglas allí establecidas, y si lo que se pretende es cumplir dicho acto procesal de forma electrónica, deberá procederse en la forma indicada en el citado precepto del Decreto 806 de 2020; los que no es posible combinar, dada la distinta regulación.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01db20db6b9af0d0cbb52ed43444b6faf095dd13b58484d6c29a2d18c0420ad

Documento generado en 19/05/2022 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00299 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a la notificación de la demandada Blanca Leonor Herrera Pinzón, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39890b1e506f5e32473b17d79fd3653da9030108f85d7a4fcf92382d53d0b8**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00602 00

En consideración al escrito presentado por la apoderada de Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., se requiere al deudor para que en el término de ocho (8) días, informe el valor de los vehículos vendidos y el valor de los automotores comprados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcadaf365c20561883c14ea6667c21b86174e1b92225cf60f910263213e0a3d**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00127 00

Respecto de la subrogación de crédito contenida en los documentos aportados, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que resulta procedente, al tenor de lo previsto en los artículos 1668 y ss. del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondan a Banco de Occidente, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución a cargo de los demandados Harold Agregó Espitia y Marleny Montealegre Velásquez, por la cuantía de \$128'554.833 m/cte.

SEGUNDO. Incorporar al proceso los citatorios enviados a los demandados, con resultado negativo.

Requerir al ejecutante para que intente la notificación de los convocados a la dirección electrónica informada en la demanda.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, quien concurre como representante legal de la sociedad Vidal Bernal Asociados Ltda., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822437386dfc1659c9c36f56b6bfbed988e1a171424af1dedf0829a92cebf0fc**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00061 00

Se reconoce efectos procesales a las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla, la cual cumple los requisitos legales.

Se advierte que la valla deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como en el PDF 9 obran los datos del proceso y del inmueble, se ordena a la secretaría incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1330788a51ba17da65802710d25587a67dc0db95bfafe37072a7db8523ee0760**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00356 00

Acreditado el embargo de los bienes inmuebles objeto del convenio cuyo cumplimiento se pretende, y cumplidos los demás requisitos de ley, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado, según lo indicado en el artículo 434 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la orden de apremio por la suma de \$4'000.000,00 por concepto de perjuicios, se denegará en razón a que se está pidiendo el pago de la cláusula penal, la cual tiene carácter indemnizatorio de los perjuicios causados por la mora en la solución de la obligación exigida; y de accederse al cobro de aquella cantidad, se estaría permitiendo de doble cobro del mismo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Constructora Marquis S.A. y a Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Fideicomiso Ovale-Fidubogotá, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, suscriban a favor de Metroreina S.A.S., la escritura pública de transferencia de los inmuebles apartamento 401, garaje 9 y depósito 4, registrados a los folios de las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1993102, 50C-1993096 y 50C-1993087, respectivamente, ubicados en la carrera 8 A No. 96-75 de esta ciudad.

SEGUNDO: Prevenir a las demandadas que en caso de no suscribir la escritura pública ordenada, en su oportunidad, podrá hacerlo por ellos el juez.

TERCERO: Ordenar a Constructora Marquis S.A. que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, le pague a Metroreina S.A.S., la suma de \$60'000.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Código General del Proceso o conforme lo contempla el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 434 y siguientes ibídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado William Hernán Vanegas Wilches, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7758efb281d50996e452152281b0fa4387c50312695a1cb474fc70da4114ad4**
Documento generado en 19/05/2022 02:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00046 00

En este proceso de ejecución de las costas propuesto por Ivonne Natalia Rodríguez Sierra contra Francisco Rodríguez Huérfano, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado, por la suma de \$21.000.000 m/cte. por concepto de las costas aprobadas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, causados desde el 13 de abril de 2021 hasta cuando se cancele la obligación.
2. El ejecutado se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso declarativo con la radicación señalada, la cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, y ante el no pago, al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General el Proceso, es procedente exigir la cancelación por el procedimiento ejecutivo.

Las referidas actuaciones procesales, constituyen título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por el ejecutado, por lo que es procedente la ejecución.

3. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º, postulado 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de Ivonne Natalia Rodríguez Huérfano y en contra de Francisco Rodríguez Huérfano, en los términos del mandamiento de pago calendado 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar al demandado, previo el cumplimiento de las formalidades legales. De existir dineros afectados con las medidas cautelares, entregarlos oportunamente a la accionante hasta el monto del crédito y las costas.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma legal autorizada.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Se señala como agencias en derecho la suma de \$800.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f743cd97fa185e8578f91ad9151953d53f3754e3ee881cc11a9fd4d2d74d678c**

Documento generado en 19/05/2022 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>